

de automóviles de turismo y derivados y de componentes para vehículos automóviles, se amplía hasta el 1 de enero de 1987.

Art. 2.º El plazo para que las Empresas interesadas que cumplan los requisitos establecidos, puedan acogerse al régimen de Empresas de interés preferente establecido en el citado Real Decreto, se amplía hasta el 30 de julio de 1986.

Art. 3.º La ampliación de plazos prevista en los artículos anteriores no presupone prórroga del plazo de disfrute de los beneficios concedidos a cada Empresa, que continuará siendo el mismo mientras no se prorrogue en la forma establecida en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8656 ORDEN de 3 de mayo de 1985 por la que se dictan normas para la lucha contra la fiebre aftosa.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de julio de 1983 que estableció las normas de prevención y lucha contra la fiebre aftosa fue dictada ante una situación epizootológica excepcional, por la presencia en el territorio español de dicha enfermedad.

Ante el silencio epizootológico actual, que se prolonga desde septiembre de 1983, se hace aconsejable modificar algunas de las medidas establecidas en la mencionada disposición, con el fin de adecuar la normativa a la realidad sanitaria presente.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La vacunación será obligatoria para todos los bovinos con más de tres meses de edad, y se realizará con periodicidad anual. Los animales primovacunados se revacunarán transcurridas cinco-ocho semanas de la primera vacunación.

Segundo.—Cuando los bovinos vayan a asistir a concentraciones ganaderas, o a aprovechar pastos fuera del municipio de su ubicación habitual, la vacunación deberá realizarse entre quince días y seis meses anteriores a la salida de la explotación de origen.

Tercero.—En los ovinos y caprinos la vacunación anual será opcional para los animales que no salgan de su municipio y obligatoria para aquellos de más de tres meses que asistan a concentraciones ganaderas o a aprovechar pastos fuera del mismo. En todo caso esta vacunación deberá realizarse entre quince días y seis meses anteriores a la salida de la explotación de origen.

Cuarto.—En la especie porcina la vacunación será obligatoria para todos los reproductores con periodicidad semestral.

En los animales jóvenes de hasta tres meses de edad que se trasladen para vida, si proceden de madres en las que se llevan a cabo los programas de vacunación semestral, la vacunación de ellos podrá hacerse en origen o destino. En cualquier caso esos animales deberán estar vacunados antes de los tres meses de edad.

Quinto.—En la documentación sanitaria que ampare lechones no vacunados en origen deberá hacerse constar: Fecha de vacunación de las madres, laboratorio productor de la vacuna y número del lote empleado y Veterinario que realizó la misma.

Sexto.—Quedan derogados los apartados, 1.º, 2.º.1 y 3.º.2 de la Orden de 18 de julio de 1983 y cuantas normas se opongan a lo ordenado en la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 3 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.